



Copia de la Real Cedula q. trata sobre Cuentas de Mayordomos de fabrica -

El Rey - En cumplimiento de lo prevenido por Cedula Circular en 23 de Mayo en 1769 y en lo mandado en el Capitulo 169 de la Instrucion de Intendentes en Buenos Ayres Reunidos el Gobernador Intendente en Arquipa con Carta de 30 de Octubre en 1790 en concepto de las 14 Cuentas del Vamo de fabrica de aquella Cathedral formada por el Mayordomo de Cuentas en ella, comprendidas desde el Año en 1763 hasta el de 1789 inclusive, con sus Motivos, y termino presente lo q. sobre el particular se halla dispuesto por el Capitulo 483 de la Ordenanza de Intendentes en Nueva Granada, y las Reglas mandadas posteriormente observarse en la Iglesia Cathedral de Cuba por real Cedula de 28 de Setiembre en 1791 y 19 de Julio en 1794; he venido a acordar en mi Consejo a las Indias de 22 de Abril proximo pasado en aprobar las instrucciones firmadas por los Sres. D. D. Comandantes Jenerales en aquellos mis Dominios para la mas facil inteligencia y arreglo de los Mayordomos de fabrica y de sus Jefes encargados en la parte de aprobacion en sus Cuentas, cuyo tenor es el siguiente - Instrucion q. debe observarse los Mayordomos de fabrica de las Iglesias, tanto Catolicas

los como Gananciales en las Medias en la ordena-
cion y presentacion en sus cuentas, y los visé
patrones, medidos y cubiertos, curas y beneficiados
donde los tubinos y los contadores seales de dies-
mos en su emanand y aprobacion —

Cargos —

Art. 1.º La primera partida en Carga, sera el res-
to en la Cuenta Anual dada por el mismo ma-
yordomo o lo recibio en su cuenta por alcance
de tubinos. Reunido en la suma, advertiendo q-
esta partida ha de componer y distinguir las
especies o efectos en q- se componen aplicando la
Cantidad en cada cosa y los Creditos Activos en la
fabrica expresando el Orden de cada uno, su Calidad,
tiempo y de donde, cuyas dos partidas reunidas en
planillas se sacaran en suma total en Manifesto

2.º La segunda partida se compondra en valor
total de tubinos heidos en el Año de la Cuenta
los Diezmos en la segunda Casa separada q- en dis-
tinto de cada parroquia tubino asignada a su
fabrica y albu. Recaudacion con tal separacion en
todos los demas diezmos distinguiendo lo cobrado
de lo por cobrar —

3.º La tercera se produce en Novenas y medos en
fabrica en cada parroquia incluynd la de la

Real en los Dismos de sus respectivos Dismos
Mencionada con Dismos -

1.º La cantidad en lo cobrado y debido cobran por
reditos de los Capítulos impuestos a favor de
Cada Fabrika con Dismos de cada uno -

2.º La quinta de las Mandas forrosas y sucesi-
vamente las demas pagadas que en Cada Fabrika
tribuda a favor de la Fabrika, todas con la debida
Distribucion segun sus Clases -

3.º La primera pagada en la Casa sera la de los
sueldos con Dismos y Aplicacion en Cada su-
feto que lo pida, su Empleo, la Dote anual
anual que por el tiempo, lo pagado por ella
y el tiempo a que pertenecer -

4.º La segunda en las pensiones o gratificaciones
que cobraren las Fabrikas sobre el Real en la
fabrika con las mismas Aplicaciones y Dismos
en de quien las Comisiones y por que Motivos -

5.º La tercera - el Real de aceite, Cera, vino,
y Azafrán y Cualesquiera Otra especie que pueda
guardar en fin de Cada Año alguna Especie
expresando el Sujeto a quien se Compro, la
Cantidad y el precio -

6.º La Cuarta, lo gastado en Comprocion en



de las de Materia ó Compra en otras que
se especifican en el presente en cada una de
ellas, su ley, Valor Nominal que tenga, el
costo de su fabrica, y su total Impuesto, y la
orden con que se Comprovenza y Comprovanza -

10 - La quinta de los gastos ordinarios enon-
dados por Aquellos que son indispensables y
deben Comprovarse en todos los Meses -

11 - La 6^a de los gastos extraordinarios que son
de los que no devienen frecuentemente
sacando la Clase de ellos, su cantidad y la
orden con que se devienen -

12 - De cada una de estas Clases se formara
planilla y las sumas en ellas se sacaran al
fin del mes para demostrar la total en la data -

13^a - A su Comprovanza se daran tambien el
todo ó parte en cada una de las puntadas en
que se formen Clases por lo debido cobrar y en
caso de haberse podido verificar el cobro dando
los motivos que lo hubieren impedido y justificando
los con las diferencias justificadas en el mes en las
cobranzas distinguiendo los Creditos en el mes en la
cuenta en la que procedan de dos años consecutivos -

14 - Me - Tambien se daran en las Comprovanzas

g.º Nuevas existencias en el Oro como en Plata
 y la de Cordonillo, en la Cuenta especifican
 de la q.º cubren en otra especie representativa
 de moneda donde se mane en modo q.º la suma
 igual al total de Oro en la Cuenta, pero solo
 deberá formar por sumas partidas en la del
 sig. año en todas las existencias en moneda
 como en Cédula Activa con las mismas especifica-
 ciones separadas -

15 - Se abra o igualada la Cuenta se pondrán
 debajo las existencias en otras especies, como son
 vino, aceite, Cera y Demas en esta Clase en cuyo
 costo se computa la partida 3.ª en la data

16 - De todos los Ornamentos, Carros, Custodias y
 demas tocante al Servicio en la Real y en el
 de la Real y de la Real de cada año en el día
 q.º el pelado de la Real y por las personas que
 dispusieron, un inventario exacto y formal con
 distinción de cada especie y su valor en conformi-
 tud de lo que previene la ley de 20 de Agosto de 1763

17 - Comprenderá este inventario q.º se en cuenta
 pague precepto a la Cuenta lo q.º en cada año
 se cubren sobre el mismo Negado o dado en
 memoria a la Real y a continuación en cada
 día de dato o de hecho lo q.º se cubren muer-
 tado o de hecho por mensurable durante el



Mismo Año -

18^o - En cada Colegia ha' en la villa una o mas
llaves para custodia en todo el Cabildo en su fa-
brica por donde desde luego donde ya no habia
bien la que se fijara en las Catedrales en el
titulo q' el p'cedo con el cura en el Cabildo dis-
poniendo o tenga por mas seguros, eligiendo en las
Parroquias el vicario que elcurato en el p'cedo
de su Curia con el cura respectivo en cada
Parroquia, teniendo las llaves en las Catedrales
una el Dean, otra mas en las precedidas por
turno anual como tambien el mas
Menor, y la otra el Mayor-domo. En las Parro-
quias la custodia de cura, uno de los ben-
ficiados por igual turno donde los Archid.,
y no habiendo ninguno el Sacerdote o la perso-
na q' eligier el vicario elcurato en el p'cedo, y
la cura el Mayor-domo quedando responsables
los tres Claveros en cualquiera falta en cada
los q' se notan en la obra por iguales partes
19 - En principio de cada año quedaran en poder
del Mayor-domo de fabrica en las Catedrales, quisi-
erlos para y nos en los q' se han en las Parro-
quias para los gastos ordinarios en provisiones,
y quando se ofusca algunos q' seedan en dicho



Causada o que se haya suspendida se sacara lo suficiente al Area Comunitaria siempre los tres claveros; y no pudiendo algunos por enfermedad u otra legitima. Causada para que llave al q se siga en el caso, o suspta las funciones en su mismo Herio -

20 - Memorial^{te} se mandara en la Casa lo q el Mayordomo cubiere cobrado y recibidos en sus apoderados con relacion jurada en no quedar en su poder otra cantidad q el sobrante de lo que se puse en su poder para los gastos ordinarios mostrando las Cuentas en sus Apoderados que sean diten sueldo lo mismo en poder en ellos con motivo suficiente para no haberse recibidos lo q cubiere cobrado, y para que faga en proporcion de sueldo lo conveniente para q se recoga el sueldo y cavilos en las Catedrales y el cura e decanatos y el cura en las Parroquiales -

21 - Debiendo ser el Mayordomo responsable de Manifi y Rentas en sus Apoderados, debiendo por Comy^{te} nombrar en su arbitrio para esos cargos los sujetos q sean en su satisfaccion tomando en ellos la fianza o seguridad que les parezca -

22 - Hallandose previendo por la ley 2. titulo 2. libro 1.º de las Municipales q no queden los ma



Bancos, quien la pasara siemp correspond^{te} a
 fabricas u Cathedral con oficio al prelado y con-
 vito a q. perremerca y si fuere paragonada
 cosa a su cura para q. esponga en su razon
 lo q. se le ofreciere: debiendo ser con q. practi-
 quado sea en forma e informe en las Caxera
 les con dos diputades y en q. trata el art. 23
 para dar libranças, con lo q. vifere la pasara
 al Viri Dattoro con el Conveinido Decreto,
 al Contador o Contadores reales y Dignos de la
 respectiva Diocesis para q. en derempeso en
 oficio en tales Contadores fiscales que deben exer-
 cer en cony Caxa procedan a examinarla y pro-
 scalar y a firmar pliego en los Casos o reparos
 q. conuieren juntos dando vista en ellos al ma-
 yordomo q. las presento p.^a q. en el termino q.
 les señala para su descargo. Liquidada con
 presentia de ellos la cuenta, la devuelva el conta-
 dor al Viri Dattoro para que si de sus Honoras
 y honorarios se deduxer alcance liquido lo Decretar
 y haga librança, certificado q. sea el entero en casa
 de la Caxa. Corran el Mayor-domo y q. ha satis-
 fecho a las Condiciones de la cuenta, la aprobará el
 Viri Dattoro, y se mandara q. por el mismo conta-
 dor q. la Caxa y fuesen selo de la correspond^{te}



dicen Certificación e solvencia al mayordomo p.
su Resguardo la cual ha' de ser los mismos
efectos q' las q' despachan los tribunales en cu-
entas a los Ministros esta Real Hacienda que
les sirven en ellos guardando libros entoda respon-
sabilidad como sus fiadores y las finas aplicas
a las fianzas -

24. Quedaron el Comandante con m tanto testimonio
de la cuenta y con sus comprobantes para
la Original al Viri Receptor quien la remitirá
al Consejo Acompañando likewise el Comandante y
tambien en la Casa, el finis final en ella y la
Certificación en libros de arcance si los hubiere
en habido -

25. Ultimamente se hará Comandante y tesorero mensual
no solo de lo que hubiere dentro en la Casa
sino tambien en las atafas en el Servicio en la
Yglesia Comunes en el inventario en q' tra-
tan los articulos 16 y 17, y de la existencia e
efectos q' haya para la provisión en la Yglesia
señalando el Viri Receptor en las Partidas el
dia en q' haya en ejecución al mismo tiempo
que para la cuenta al Obispo para q' con la
prevención a los Claveros y Mayordomos y con
asistencia en todos ellos y en prevenciones q'



haya de recibir la llave para el año q.
 mora se practique el provisorio Correo y panteo
 bien que si los efectos para la provisión en la
 Yolema hubieren fuera en ella no asistiran el
 Sr. Obispo, ni el Sr. Sacros por no correspon
 der a sus dignidades. A estos Actos deberá con
 curran el vicario quien pondra testimonio que
 acredite lo q. arriba se menciona. En las parras
 quales donde no seida el Sr. Sacros para
 sus funciones el Sr. Real, y las en el Sr. Obispo,
 su vicario. Madrid 9 de Diciembre en 1796 -
 Pedro Aparicio = Grande Casa Valenciana = Manda
 da Obispa en 17 de Julio en 1797 - Por el Rey



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

Sobre el Real Provisión En cumplimiento de la prevenido y Cedula circular
 lo q. deben observar los Mayordomos de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
 de veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y nueve
 de lo mandado en el capitulo como seenta y cinco de la Instruccion de Intendentes de Nueva España, remite el Gov.
 en las Indias de Trujillo en carta de treinta e octubre de
 mil setecientos y noventa, una con fecha de los diez y siete
 de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, forma
 de el Mayordomo de ellas, comprensiva
 de el año de mil setecientos setenta y tres, ha el
 de mil setecientos ochenta y nueve inclusive. Con este
 monto y teniendo presente lo q. debe el particular se
 halla digno y el capitulo como seenta y tres de la
 ordenanza de Intendentes de Nueva España, y la
 reglas mandadas observar por el Rey en la Real Cedula
 de la Catedral de Cuba, y Cedula de veinte y uno de Sep.
 de mil setecientos noventa y uno, y diez y nueve de Julio
 de mil setecientos noventa y quatro. he venido a consulta
 de mi Consejo de las Indias de veinte y dos de Ab. y proximo p.
 en aprobar la Instruccion formada y los Directores Comand.
 generales de aquellos mis Dominios, para la mas facil
 y arreglo de los Mayordomos de Fabrica, y demas
 sujetos encargados del examen, y aprobacion de sus Cuentas,
 cuyo tenor es el siguiente.

Instruccion q. deberán observar los Mayordomos de Fab.
 de las Indias, como Cathedral, como Parroquiales de
 las Indias, en la ordenacion, y presentacion de sus Cuentas,
 y los Vice. Pastores, Prelados, y Cabildos, Cura y Deme-
 ficiados, donde los hubiere, y los Comanderos de Indias
 en su examen y aprobacion.

Cargo

Art. 1.º La primera partida del cargo, será el monto de



cuenta anterior, dada y el Mayordomo, o lo recibido en
anteceor, y. alcance que hubiere resultado de la suia,
advertiendo, que esta partida hade comprender, y distin-
guir las especies, o efectos que se componen, explicando
la cantidad de cada cosa, y los créditos recibidos de la Fabrica,
expresando el origen de cada uno, su calidad, tiempo, y
orden, para dar cuenta recaudada en planillas, y sacadas
en suma por el margen.

2. La segunda partida de compranda de valor total
del margen q. hubieren tenido en el año de la cuenta,
loj diemos de la segunda casa escudada, que en el di-
strito de cada Parroquia, estubiere asignada para su fab.
y deben recaudarse con total separacion de todos
los demas diemos, distinguiendo lo cobrado de lo q. cobran

3. La tercera del producto del noveno y medio, aplicado
a la Fabrica de cada Parroquia, inclusa la de la Cated.
en los diemos de sus respectivos diestros, haciendo igual distincion.

4. La cuarta de lo cobrado, y debido cobrar y. reditos de
los Capitales impresos, a favor de cada Fab., con expresion
de cada uno.

5. La quinta de las mandas formales, y sucesivas de las
demas y arduas, q. en cada Iglesia hubiere a favor
de la Fabrica, todas con la debida distincion segun sus clases.

DATA.

6. La primera partida de la data, sera la de los sueldos, con
distincion, y explicacion de cada sujeto, q. lo percibe, su
empleo, la duracion annual, q. y el tiempo, lo pagado y.
ella, y el tiempo a que pertenece.

7. La segunda, de las pensiones, o gratificaciones. q.
estubieren señaladas, sobre el caudal de la Fabrica,
con las mismas explicaciones, y expresion de quien
las conigno, y por qué motivo.



- 8. La tercera del uso del aceite, cera, vino, harina, y qualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año, alguna existencia, especificando el sujeto a q. se compró, la cantidad, y el precio.
- 9. La quarta lo quitado en compra de plata, o compra de otras nuebas, especificando el peso de cada una de ellas, su ley, valor intrinseco, que tenga el conde de su fabrica, y el total importe, y la orden con q. se compraron o compraron.
- 10. La quinta de los gastos ordinarios, enmendados, por aquellos q. son indispensables, y q. pueden catarse en todo, o lo mas cerca.
- 11. La sexta de los gastos extraordinarios, q. son los q. no acomecen frequenem, especificando la clase de ellos, su necesidad, y la om. con q. se hicieron.
- 12. De cada una de estas clases se formara y lamilla, y las sumas de ellas se sacaran al margen p. demostrar la total de la Data.
- 13. A su continuacion se sacaran tambien del todo, o parte de cada una de las partidas de q. se formen cargo, y lo debido cobrar, y de q. no hubieren podido verificar el cobro, dando lo mismo q. lo hubieren comprado, y justificandolo con las diligencias practicadas en rason de las cobramas, distinguiendo lo credito del año de la cuenta, de lo que procedan de años anteriores.
- 14. Tambien lo haran de las cantidades, q. resulten exortentes en moneda, con distincion de clases, asi de oro, como de plata, y la de condonilla de la corada, especificando la q. hubiere en otra especie representativa de moneda, donde se vaie: de modo q. la data iguala al total cargo de la cuenta; y esto se lo deberan formar q. primeras partidas, en la del sig. año, de todas las existencias, asi en moneda, como en credito activo, con las mismas especificaciones expresadas.



15. Cerrada, o igualada la Cuenta, se pondran debajo de las
conciencias en otras especies, como son vino, Aceyte, cera,
y demas de esta clase, de cuyo conto se compruo la parte
tercera de la data.

16. De todos los ornamentos, calices, custodias, y demas
tocante al servicio de cada Iglesia, y su ornato, se
hade hacer al fin de cada año, en el dia q. el Prelado
señalare, y por las personas, q. dispuziere, un invent.
exacto y formal, con distincion de cada especie, y su
valor, en conformidad de lo q. prescribe la ley venuta,
Titulo segundo, libro primero.

17. Comprendera este Inventario, q. hade acompañar.
se siempre ala Cuenta, lo que encada año se hubiere
hecho de nuevo regalado, o dado de limosna ala
Iglesia, y a continuation, en calidad de data, o de cargo,
lo q. se hubiere inutilizado, o desecho y irreparable,
durante el mismo año.

18. En cada Iglesia hade haver Arca de tres llaves,
para custodia de todo el Caudal de sus Ab. ca,
y pendiente desde luego, donde ya no la hubiere, la
qual se fixara en las Catedrales en el sitio, que
el Prelado, con acuerdo del Cabildo, tengan p. mas
seguro, eligiendo lo en las Parroquiales el Vie. Huen
Eclesiastico del partido, de acuerdo con el Cura res-
pescito de cada Parroquia, teniendo las llaves
en las Catedrales, una el Dean, otra, uno de los
Prebendados p. turno annual entre todos, començian-
do el mas antiguo, y la otra el Mayordomo.

En las Parroquias las custodiaran el Cura, uno de
los Prebendados p. igual turno, donde los hubiere,
y no habiendo ninguno el Sacristan, o la perso-
na q. eligiere el Huen Eclesiastico del Partido, y
la tercera el Mayordomo, quedando responsable
tres claveros a qualq. falta de caudales, q. se notare en la



por iguales partes -

19. En principio de año quedarian en poder del Mayor
 de Fabrica de las Catedrales quimemorias, y de cienos
 en los q. lo sean de las Parroquiales, y los gastos ordin.
 de provisiones y quando se ofresca alguno, q. exceda el
 dha. cantidad, o q. esta se haya impendido, se sacara la
 suficiente de la Arca, concediendo siempre los mínimos
 claveros, y pudiendo hacerlo alguno p. enfermedad, u
 otra legitima causa, para q. llave alg. le siga en el
 Coro, o supla las funciones de su principal ministerio.
 20. Mensualmente se introducirá en la citada Arca
 lo q. el Mayordomo hubiere cobrado, y recibido de
 su apoderad. con relacion suada de no quedar en su
 poder otra cantidad, q. el Sobrante de lo que se
 pmo. en su poder para los gastos ordinarios, mostran-
 do las cartas de su apoderad. q. acrediten suceden
 lo mismo en poder de ellos, o motivo suficiente p.
 no haverle remitido lo q. hubieren cobrado, y si fue-
 re p. falta de provisiones, dispondran lo conven. y
 q. se recosa, el Prelado, y Abildo en la Catedral,
 y el Rector Eclesiastico, y el Cura, en las Parroquiales.

21. Debiendo ser el Mayordomo responsable del mane-
 jo, y resultar de sus Apoderados, debera p. consiguien-
 te nombrar de su arbitrio y a este encargo los hijos,
 q. sean de su satisfaccion, tomando de ellos la
 fianza, o seguridad q. le pareca.

22. Hallandome prebendo p. la ley ome, titulo seg.
 libro prim. de las Municipales, q. no quedan garran-
 dy Mayordom. de Fabrica de Iglesias, con el algu-
 na del Caudal, q. entre en su poder, perteneciente
 a ellas, sino p. libramas de los Prelad. y Cabildos: p. q.
 sean mas en predico enq. libramiento, y se ocurra
 p. frontam. de alos gastos necesarios, y el servicio, culto



y decoro de las Iglesias, nombrarán en las Catedrales
el Prelado y Cabildo al principio de cada año, dos Pre-
bendados, que en calidad de Diputados han de den lo
tales libram., sin que pueda ganarse, ni pagarse cosa
alguna, sin este preciso requisito, con advertencia de
q no podrán tener otro encargo de Diputados dos años
seguidos. En las Parroquiales serán las Curas, los que
den estos libramientos.

23. En conformidad de lo mandado y. P. Cédula cir-
cular de veinte y tres de Mayo de mil setecientos
setenta y siete, sobre q. los Mayordomos de Tablas
presenten annualm. las cuentas a los Vice Patronos,
y q. despues se examinen, y aprobadas den con
testimonio en Union al Consejo: lo executará
cada Mayord^{mo} presentando al respectivo Vice Pat.
la Cuenta del año cumplida dentro de los veinte dias
primeros del siguiente, con sus comprobantes, quien
la pasará, siendo correspond. a Tablas de Cated.
con oficio al Prelado, y Cabildo de q. pertenencia; y
si fuere de Parroquia de una cura, p. q. se prolonga
en un rason lo q. se les ofreciere: debiendo ver los que
practicquen este examen, e informe en las Catedra-
les los dos Dignidades, de q. trata el articulo veinte
y dos p. dar las Libramtas. Con lo q. diere en la para-
ra el mismo Vice Patrono, con el conveniense dia
al Comrad. o Comradas. V. de D. m. en la respectiva
Diocesis, p. q. en desempeño del oficio de tales conta-
dores fiscales, q. deben ejercer en estos casos proced.
a examinarla, y gloriarla, y a formar pliego de los
cargos, o reparos q. examinare fueros, dando vista de
ellos al Mayordomo, q. la presentó, para q. en el
termino q. le señale produzca sus descargos. Liquidada
con presencia de ellos la Cuenta, la devolverá el Contr.



al Vice Patrono, para q. si de ella, ny gloriay fene-
 miento se dedufere alcame liquido, lo declare, y haga
 verificar y verificado q. sea el Empero en Cuera, haciendo
 lo contar el Mayordomo, y q. ha satisfhe a la condi-
 cion. La Cuera, la aprobara el Vice Patrono, y
 mandara q. p. el mismo Comador que la gloriay fene-
 cion de la correspond. Certificacion de solvencia, si
 la pidiere el Mayordomo, y a su resguardo, la qual
 hade obrar los mismos efectos, q. los que despachan
 los tribunales de cuentas a los Ministros de R.
 Real. y q. las ruden en ellos, quedando libres de toda
 responsabilidad, como sy padore, y las fincas afec-
 talas fiances.

24. Quedandose el Comador con un tanto fermenado
 de la Cuera, y con sus comprobame, pasara la
 original al Vice Patrono, quien la remitira al Con-
 sejo, acompañando un con. y tanceo de la
 Caxa, el juicio final de ella, y la Certificacion del
 Empero de alcames si lo hubiere havido.

25. Asimismo se haga con. y tanceo annual, no lo-
 ro de lo q. hubiere dentro del area, si no tambien
 de las alaxas, y dentro del servicio de la Iglesia,
 contram. en el Inven. de q. tratan los articulos die.
 y ven y diez y siete, y de la existencia de efectos, q.
 haya p. la provision de la Ig. señalando el Vice-
 Patrono en las Catedrales el dia en q. haya de en-
 uenar, al mismo tyo q. pase la Cuera al Obfo, y
 q. erre lo prevenga a los clabero y Mayordomo,
 y con asistencia de todos cinco, y del Prebendado.
 q. hade recibir la llave p. el ano, q. entra, se practique el
 prebendo con. y tanceo; bien q. si los efectos p. la Prov.
 de la Ig. estubieren fuera de ella, no asistirán el rev.
 obfo, ni el Vice Patrono, q. no correspond. a su dignidad
 el error actor debera concurrir el Rev. q. pondra ten-



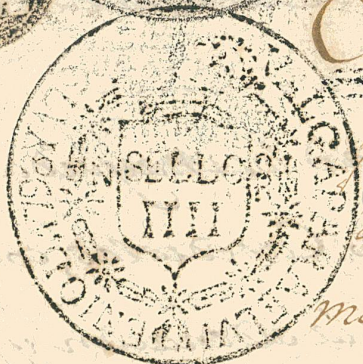
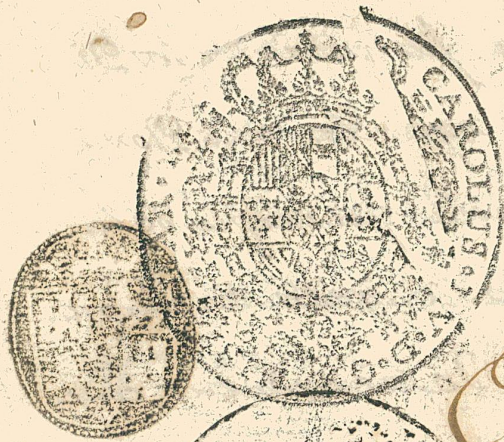
que acredite lo que hubiere en su parte. En las Peñas
quitas donde no rinda el Vice Patrono, hara sus fun-
ciones el D^{no} R^{do} y las del Reverendo Obispo su
Vicario. Madrid a trece de Mayo de mil setecientos
noventa y seis. Pedro Aparicio El conde de Clara
Valencia. En su concejo ademas y mandado a los
Virreyes, Presidentes de las R^{tas} Audiencias y Govern-
Vice Patronos de las expresadas mis Dominios
de America e Islas Filipinas, y ruego y encargo
a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverend.
obispos de las D^{tas} Metropolitanas y Catedrales
de ellos, guarden, cumplan, y executen, lo prebenido
en la dicha Instruccion, disponiendo de quando
y cumpla igualmente. P. los Mayordomos de la Real
Camarera de Su Magestad, y demas personas, a quienes
en qualquiera manera correjida su observancia.
De esta Cedula se tomara razon en la comar-
ca del emmanc. mi Consejo. Fecha en Madrid
adios y siete de Julio de mil setecientos noventa
y siete. Yo El Rey. Por mandado del
Rey mo her = Alberto Collan



Un quarto.

SEISO QVARTO, VFF QVARTO
TILLO, AÑOS DE NRE SEIG-
SIENTOS NOVENTA Y SEIS. SI
NOVENTA Y SEETE.

El Rey = En cumplimiento de lo prevenido
por Cedula circular de veinte y tres de mayo
de mil Setecientos sesenta y nueve, y de lo
mandado en el Capitulo ciento sesenta y cinco
de la instruccion de Intendentes de Buenos Ayres, remi-
tio el Gobernador Intendente de Arequipa, con carta de
treinta de octubre de mil Setecientos y noventa un extra-
cto de las diez y siete cuentas de el ramo de Fabrica de
aquella Cathedral, formado por el Mayordomo Economo
de ella, comprehensivas desde el año de mil Setecientos
setenta y tres, hasta el de mil Setecientos ochenta y
nueve inclusive. Con este motivo, y teniendo presente
lo que sobre el particular se halla dispuesto por el Capitulo
ciento ochenta y tres de la ordenanza de Intendentes
de Nueva España, y las reglas mandadas observar pos-
teriormente en la Iglesia Cathedral de Cuba por Reales
Cedulas de veinte y uno de Septiembre de mil Setecien-
tos noventa y uno, y diez y nueve de Julio de mil sete-
cientos noventa y quatro: he venido, á consulta de mi
Consejo de las Indias de veiente y dos de Abril proximo



pasado, en aprobada la Instruccion formada por los Directores, Contadores generales de aquellos mis Dominios, para la mas facil inteligencia y arreglo de los Mayordomos de Fabrica y demas sujetos encargados de el examen y aprobacion de sus cuentas, cuyo tenor es el siguiente -----

Instruccion que deberan observar los Mayordomos de Fabrica, de las Yglesias, tanto Catedrales, como Parroquiales de las Indias, en la ordenacion y presentacion de sus cuentas, y los Vice-Patronos, Prelados y Cabildos, Curas y beneficiados donde los hubiere, y los Contadores Reales de Diezmos en su examen y aprobacion -----

CARGO

Articulo primero. La primera partida de el cargo, sera el resto de la cuenta anterior dada por el mismo Mayordomo, o lo recibido de su antecesor por alcance que hubiere resultado de la suya, avixtiendo que esta partida hade comprehender y distinguir las especies, o efectos de que se compone, explicando la cantidad de cada cosa, y los creditos activos de la Fabrica, expresando el origen de cada uno, su calidad, tiempo y deudor, cuyas dos partes reunidas en planillas se sacaran en suma total al margen.

II.

La segunda partida se compondra de el valor total, que



hubieren tenido en el año de la cuenta los Diezmos de la segunda casa excusada, que en el distrito de cada Parroquia estubiere asignada para su Fabrica, y deben recaudarse con total separacion de todos los demas Diezmos

- III Distinguiendo lo cobrado de lo por cobrar = La tercera de el producto de el Noveno, y medio aplicado a la Fabrica de cada Parroquia inclusa la de la Cathedral en los Diezmos de sus respectivos distritos haciendo igual distincion. = La quarta de lo cobrado, y debido cobrado por reditos de los capitales impuestos a favor de cada Fabrica con expresion de cada uno. = La quinta de las mandas forrosas, y sucesivamente las demas parcidas que en cada Iglesia hubiere a favor de la Fabrica, todas con la debida distincion segun sus clases. =

Data

- VI La primera parcida de la data sera la de los sueltos, con distincion, y explicacion de cada sugeto que lo percibe, su empleo, la dotacion anual que por el tiene, lo pagado por ella, y el tiempo a que pertenece. =
- VII La segunda de las pensiones, o gratificaciones, que estubieren señaladas sobre el caudal de la Fabrica con las mismas explicaciones, y expresion de quien las consigno, y por que motivo. =
- VIII La tercera de el costo de el aceite, cera, vino, harina, y qualquiera otra especie de que pueda quedar en fin de cada año



alguna existencia esperando el sugeto a quien se compra,
la cantidad, y el precio.

IX. La quinta se gastado en composiciones de alhajas de
placaria, ó compra de otras nuevas, especificando el peso
de cada una de estas, su ley, valor intrínseco que tenga
el costo de su fabrica, y su total importe, y la orden con

X que se compusieron, ó compraron = La quinta de los gas-
tos ordinarios entendidos por aquellos que son indispen-
sables, y que suelen causarse en todos ó los maraños =

XI. La sexta de los gastos extraordinarios, que son los que
no acontecen frecuentemente, expresando la clase
de ellos, su necesidad, y la orden con que se hicieron.

XII. De cada una de estas clases se formará planilla, y
las sumas de ellas se sacaran al margen para demos-

XIII. trar la total de la data = A su continuación se da-
tarán tambien de el todo ó parte de cada una de las
partidas de que se formen cargo por lo debido cobrado
y de que no hubieren podido verificarse el cobro, dando
los motivos que lo hubieren ^{im} perdido y justificandolos
con las diligencias practicadas en razón de las cobran-
zas, distinguiendo los creditos de el año de la cuenta

XIV de los que procedan de años anteriores = Tambien
lo harán de las cantidades, que resulten existentes
en moneda, con distincion de clases, así de oro, como
de plata, y la de condonillo de la cortada, especifi-



la que hubiere en otra especie representativa de moneda donde se usase: de modo que la data iguale al total cargo de la cuenta; pero se lo deberan formar por sumexas partidas en la de el siguiente año, de todas las existencias, asi en moneda como en creditos activos, con las mismas especificaciones expresadas.

XV. Comada, o qualada la cuenta se pondrán de paso las existencias en otras especies, como son vino, aceyte, cera, y demas de esta clase, de cuyo costo se compuso la partida tercera de la data.

XVI. De todos los ornamentos, calices, custodias y demas tocante al servicio de cada Iglesia, y su ornato se hade hacer en fin de cada año, en el dia que el Prelado señalare, y por las personas que diputare, un inventario exacto y formal, con distincion de cada especie y su valor en conformidad de lo que preciene la Ley veinte

XVII. titulo dos libro primero. = Comprenderá este inventario, que hade acompañarse siempre ala cuenta, lo que en cada año se hubiere hecho de nuevo, repalado, o dado de limosna ala Iglesia, y a continuacion, en calidad de data, o descargo, lo que se hubiere inutilizado, o

XVIII. deshecho por invisible durante el mismo año = Encargada Iglesia ha de haber acá de tres llaves, para custodia de todo el caudal de su Fabrica, poniendose de de luego donde ya no la hubiere, la qual se fixará en las Catedrales en el citis que el Prelado, con acuerdo de el



de lo que se puso en su poder para los gastos ordinarios
mortuando las cortas de sus Apoderados que acreditaren
suceder lo mismo en poder de ellos, o motivo suficiente
para no habele remitido, lo que hubieren cobrado:
y si fuere por falta de propacion dispondran lo conve-
niente para que se recoja, el Prelado y Cabildo en las
Catedrales, y el Super Eclesiastico, y el Curato en las Pa-
roquiales. =

XXI.

Debiendo ser el Mayordomo responsable
de el manejo, y resultas de sus Apoderados, deberá por
consequente nombrar au arbitrio para este encargo
los sujetos que sean de su satisfaccion, tomando de ellos

XXII.

la fianza, o seguridad que le parezca = Mandandose
prevenido por la ley once, titulo dos, libro primero
de las Municipales, que no puedan gastar los Mayora-
domos de fabricas de Iglesias cosa alguna de el caudal
que entree en su poder perteneciente a ellas, sino por
libranzas de los Prelados y Cabildos; para que sean
mas expeditos estos ~~en~~ libramientos, y se ocupea pron-
tamente a los gastos necesarios, para el servicio, culto y
decoro de las Iglesias, nombraran en las Catedrales, el
Prelado y Cabildo, al principio de cada año dos Preben-
dados, que en calidad de diputados suyos den los tales
libramientos, sin que pueda gantarse, ni pagarse cosa
alguna sin este preciso requisito; con advertencia de que
no podran tener dicho encargo de Diputados dos años



seguidos. En las Parroquiales serán los Curas los que den
estos libramientos = En conformidad de lo mandado por
Real Cedula circular de veinte y tres de Mayo de mil
Setecientos setenta y nueve, sobre que los Mayordomos de
Fabrica, presenten anualmente sus cuentas a los Vice-
Patronos, y que despues de examinadas, y aprobadas den
cuenta con testimonio en relacion al Consejo: lo executa-
ra cada Mayordomo, presentando al respectivo Vice-
Patrono la cuenta de el año cumplido, dentro de los vein-
te dias primeros de el siguiente, con sus comprobantes,
quien la pasara, siendo correspondiente a Fabrica de
Catedral, con oficio al Prelado y Cabildo a que perten-
ciera; y si fuere de Parroquia a su Curia, para que es-
pongán en su razon lo que se les ofreciere: debiendo
ser los que practiquen este examen e informe en
las Catedrales los dos Diputados de que trata el
Articulo veinte y tres para dar las libranças. Con
lo que dixeren la pasara el mismo Vice-Patrono, con
el conveniente decreto, al Contador o Contadores Rea-
les de Diezmos de la respectiva Diocesis, para que
en derempeno de el oficio de tales Contadores Fiscales
que deben exercer en estos casos, procedan a examinar-
la y glosarla y a formar pliego de los cargos, o repa-
ros que estimaren justos, dando vista de ellos al cura
y ordomo que la presento, para que en el termino que le
senale produzca sus descargos. Liquidada con presencia



de ellos la cuenta, la devolverá el Contador al Vice-Parono, para que si de ella, sus glosas y fenecimiento se deduxere alcance liquido, lo declare y haga enterar. Verificado que sea el enteros en casa, haciendolo constar el Mayordomo, y que ha satisfecho á las condiciones de la cuenta, la aprobará el Vice-Parono, y mandara que por el mismo Contador, que la glosó y feneció se le dé la correspondiente certificacion de solvencia, si la pidiere el Mayordomo para su resguardo, la qual ha de obrar los mismos efectos que las que despachan los Tribunales de Cuentas á los ministros de la Real Hacienda, que las rinden en ellos, quedando libres de toda responsabilidad, como sus Fiadores, y las fincas afectas

XXIV. á las fianzas = Quedandose el Contador con un tanto testimonio de la cuenta, y con sus comprobantes, pasara la original al Vice-Parono, quien la remitira al Consejo, acompañando unicamente el corte y tanteo de la Casa, el juicio final de ella, y la certificacion de el enteros de alcances, si los hubiere habido. = Ultimamente se hara corte y tanteo anual, no solo de lo que hubiere dentro de la arca, sino tambien de las alhajas, y demas de el servicio de la Iglesia, constantes en el inventario de que tratan los articulos diez y seis y diez y siete y de la existencia de efectos que haya para la provision de la Iglesia, señalando el Vice-Parono en las Catedrales



el día en que haya de executarse al mismo tiempo que pare
la cuenta al obispo, para que este lo prevenga a los Claveros,
y Mayordomos, y con asistencia de todos ellos, y de el Pre-
bendado que ha de recibir la llave para el año que entra,
se practique el prevenido corte y tanteo; bien que si los
efectos para la provision de la Iglesia estubieron fuera
de ella, no asistirán el Reverendo Obispo, ni el Vice-pa-
trono, por no corresponder a sus dignidades. A estos actos
deberá concurrir el Notario, quien pondrá testimonio
que acredite lo que hubiere existente. En las Parro-
quiales, donde no recida el Vice-patrón, hará sus fun-
ciones el Juez Real, y las de el Reverendo Obispo su Vicario.
Madrid nueve de Diciembre de mil setecientos noventa
y seis = Pedro Aparici. = El conde de casa Valencia =
En su consecuencia ordeno y mando a los Virreyes, Presi-
dentes de mis Reales Audiencias, y Gobernadores, Vice-
Patrones de los expresados mis Dominios de America
e Islas Filipinas, y luego y encargo a los Muy Reve-
rendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, de las Iglesias
Metropolitanas, y Catedrales de ellos, guarden cum-
plan, y executen lo prevenido en la incerta Instrucción
disponiendo se guarde y cumpla igualmente por los Ma-
yordomos de Fabrica, Contadores de Diezmos, y demas
personas a quienes en qualquiera manera correspondiere
su observancia. Y de esta Cedula se tomara rason en
la Contaduria general de el enunciado mi Consejo.



Fecha en Madrid a diez y siete de Julio de mil seteci-
entos noventa y siete = Yo El Rey = Por mandado de el
Rey Nuestras Señores = Silvestre Collado = ^{Maytres rubricas =} Juntos e Razon
en el Departamento Mercedional de la Contaduria g^{ral}.
de las Indias. Madrid once de Agosto de mil setecientos

Forma de
razon

Obedecim. noventa y siete = El Conde de Casa Valenciana = Popayan
veinte y dos de Febrero de mil setecientos noventa y ocho =
Por recibida: Obedecese en la forma ordenada, y para
puntualidad su cumplimiento, pase al Obispo = Diego

Antonio Nieto = Ante mi Antonio de Caceres escri-
Dictam. vano de Gobernacion y Rentas = Señor Gobernador =

Para que se cumpla la instruccion mandada observar
por la Real Cedula de diez y siete de Julio de noventa
y siete, debe pararse officio con copia al Vltimo Señor
Obispo; y notificarse la instruccion, y Cedula al Señor
Conde Real de Vizcaya, y al Mayordomo de la Fa-
brica de esta Santa Iglesia Catedral, dejando copia
a cada uno; y librarse Despacho circular a los Juces
Reales de la Provincia con insercion, para que de-
jando un tanto, en los cabildos, o Jurgados, y comuni-
candolo a los respectivos Mayordomos de Fabrica de
las Parroquiales, promuevan su cumplimiento, previ-
niendose, que así el de esta Catedral, como los de las Pa-
roquiales, han de començar desde el año siguiente, y
en los veinte dias primeros, dando la cuenta que
manda el Capitulo veinte y tres, y entonces se asio-
nará el dia para el corte y tanteo anual de el capi-



